DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION

RESOLUCION No. *2021060004517*

(24/02/2021)

POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN AL INTERIOR DEL CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA CON PLACA No. 7019 Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES

EL SECRETARIO DE MINAS del Departamento de Antioquia, en uso de sus atribuciones conferidas por la Ordenanza No. 12 de 2008 y el Decreto No. 2575 del 14 de octubre de 2008, y las Resoluciones No 237 del 30 abril de 2019, 113 del 30 de marzo de 2020 y la 624 del 29 de diciembre de 2020 de la Agencia Nacional de Minería -ANM y,

CONSIDERANDO QUE

El señor **NICOLAS ALFREDO TORO OSORIO**, identificado con cédula de ciudadanía No. **70.106.661,** es titular del contrato de concesión minera con placa No. **7019,** otorgado para la exploración técnica y explotación económica de una mina de **ARENAS Y GRAVAS NATURALES,** ubicado en jurisdicción del municipio de **APARTADÓ** de este departamento, suscrito el día 29 de agosto de 2006, e inscrito en el Registro Minero Nacional el 10 de octubre de 2006, con el código **HGSF-14**.

Por medio de la Resolución No. **2019060039437** del 27 de marzo de 2019, esta autoridad minera, entre otras, le impuso una multa al beneficiario del título minero en referencia ante la "persistencia en el cumplimiento de las correcciones al Programa de Trabajos y Obras -PTO-". En algunos apartes del citado acto se indicó lo siguiente:

> "(…)
>
> El 20 de octubre de 2010 el titular allego el Programa de Trabajos y Obras -PTO-, el cual fue evaluado y se consideró TECNICAMENTE NO ACEPTABLE mediante Concepto Técnico No. 004733 el 09 de noviembre de 2010.
>
> El 07 de abril de 2014 mediante Auto No. 001689 se requirió al titular minero para que allegara las correcciones al Programa de Trabajos y Obras.
>
> Mediante Concepto Técnico de Evaluación al Complemento del Programa de Trabajos y Obras No. 1254243 del 09 de abril de 2018, se consideró nuevamente TECNICAMENTE NO ACEPTABLE, el cual se dio a conocer mediante Auto No. 2018080003270 del 21 de junio de 2018.
>
> El titular minero allego mediante radicado No. 2018-5-4646 del 06 de agosto de 2018 las correcciones al complemento del programa de Trabajos y obras -PTO-, siendo este evaluado mediante Concepto Técnico de Evaluación al Complemento del Programa de Trabajos y Obras No. 1260954 del 01 de octubre de 2018, se consideró nuevamente TECNICAMENTE NO ACEPTABLE, el cual se dio a conocer mediante Auto No. 2018080007813 del 13 de noviembre de 2018.

Este documento está firmado digitalmente, a nombre del Servidor Público de la Gobernación de Antioquia, de conformidad con las exigencias establecidas en la ley 527 de 1999.

El titular minero allego mediante radicado No. 2018-5-7984 del 27 de diciembre de 2018 las correcciones al complemento del programa de Trabajos y obras -PTO- el cual fue evaluado en el presente Concepto Técnico.

Se evidencia según la evaluación al expediente del título minero que es PERSISTENTE EL INCUMPLIMIENTO a las correcciones del Complemento al Programa de Trabajos y Obras -PTO-; por lo que se procederá por medio de este acto administrativo a IMPONER LA MULTA correspondiente a dicho incumplimiento, teniendo en cuenta que:

Mediante Auto No. **2018080007813** del 13 de noviembre de 2018, se requirió bajo apremio de multa al titular minero así: ***ARTÍCULO PRIMERO: REQUERIR*** *bajo apremio de multa, acorde a lo dispuesto en los artículos 115 y 287 de la Ley 685 de 2001, en concordancia con el artículo 111 de la Ley 1450 de 2011 y la Resolución 91544 de 24 de diciembre de 2014; al señor* ***NICOLAS ALFREDO TORO OSORIO****, identificado con cédula de ciudadanía No. 70.106.661, titular del contrato de concesión minera No. 7019, otorgado para la exploración técnica y explotación económica de una mina de* ***ARENAS Y GRAVAS NATURALES****, ubicada en jurisdicción del municipio de* ***APARTADÓ*** *de este departamento, suscrito el día 29 de agosto de 2006 e inscrito en el Registro Minero Nacional el día 10 de octubre de 2006, con el código No.* ***HGSF-14****, para que en un plazo de treinta (30) días hábiles contados a partir de la notificación del presente acto, complemento el Programa de Trabajos y Obras, en los términos solicitados dentro del concepto técnico transcrito. Lo anterior, conforme a las razones expuestas en la parte motiva del presente acto."*

El titular minero mediante su apoderado general el señor Andrés Felipe Monsalve Cardona identificado con cédula de ciudadanía No. 1.017.159.249 se notificó de forma personal el día 29 de noviembre de 2018. El día 27 de diciembre de 2018, dando cumplimiento al requerimiento antes mencionado, el titular minero allego el complemento al Programa de Trabajos y Obras -PTO- con radicado No. 2018-5-7984, dando cumplimiento a los requerimientos realizados, al ser evaluado por el personal Técnico adscrito a esta Delegada, fue considerado nuevamente TÉCNICAMENTE NO ACEPTABLE. (sic)

Dicho esto, se impondrá multa por el incumplimiento a las obligaciones técnicas, teniendo en cuenta que persiste el incumplimiento, de conformidad, a lo establecido en los artículos 115 y 287 de la Ley 685 de 2001.

(…)

Así las cosas, una vez agotado el procedimiento sobre multas, esta Delegada, de conformidad a lo establecido en los artículos 115 y 287 de la Ley 685 de 2001, en concordancia con el artículo 111 de la Ley 1450 de 2011 y la Resolución 91544 del 24 de diciembre de 2014 que reglamenta lo relacionado con la imposición de multas por incumplimiento de obligaciones contractuales emanadas de los títulos mineros; procederá a imponer al titular minero:

Una multa por incumplimiento, respecto a los requerimientos del **ARTÍCULO PRIMERO** del Auto No. **2018080007813** del 13 de noviembre de 2018, a título de falta moderada por un

valor de **VEINTIDOS MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL CIENTO TREINTA Y DOS PESOS M/L ($22.359.132)**, equivalentes a VEINTISIETE (27) SMLMV, tasada de conformidad con el artículo 3° tablas 2° y 5°, de la citada Resolución, que, sobre el particular, señalan:

(…)

En resumen, esta Delegada a imponer multa (sic) por el incumplimiento del requerimiento contenido en el artículo **PRIMERO** del Auto No. **2018080007813** del 13 de noviembre de 2018, por un valor de **VEINTIDÓS MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL CIENTO TRAINTA (SIC) Y DOS PESOS M/L ($22.359.132)**, equivalentes a VEINTISIETE (27) **SMLMV**.

(…)

En mérito de lo expuesto, la Secretaría de Minas del Departamento de Antioquia,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MULTA…, por la suma de **VEINTIDOS MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL CIENTO TREINTA Y DOS PESOS M/L ($22.359.132)**, equivalentes a VEINTISIETE (27) SMLMV tasada de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

(…)"

SOBRE EL RECURSO DE REPOSICIÓN

De conformidad con los artículos 74 y 76 de la Ley 1437 de 2011, el recurso de reposición se interpone ante quien expidió la decisión, en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, con el fin de que se aclare, modifique, adicione o revoque tal decisión.

Los mencionados artículos, establecen:

"Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.

(…)"

"Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10)

días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso".

En el artículo quinto del acto administrativo en referencia se expresó textualmente:

"**ARTÍCULO QUINTO:** Contra la decisión contenida en el **artículo primero** de la presente providencia procede el recurso de reposición, que podrá ser interpuesto dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, contra el resto del articulado no procede recurso alguno, por ser actuaciones de trámite de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011-Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-."

El citado acto administrativo fue notificado personalmente el día 22 de mayo del año 2019, frente al cual, a través del memorial con radicado No. **2019010212985** del 06 de junio del mismo año, el doctor **ANDRÉS FELIPE MONSALVE CARDONA**, con T.P. 203.324 del C.S. de la J. actuando en representación del titular; presentó el correspondiente recurso de reposición.

Así las cosas, según las fechas de notificación del acto administrativo y de la interposición del recurso, se puede observar que el mismo fue presentado dentro del término.

ARGUMENTOS PLASMADOS EN EL RECURSO

Algunos de los motivos en los cuales se fundamenta el recurso, se exponen a continuación:

"(…)

ANTECEDENTES

(…)

SEGUNDO. A través de oficio radicado el 27 de octubre de 2010, se allega Programa de Trabajos y Obras ante la autoridad minera.

TERCERO. Por medio del concepto técnico No. 00173 se evalúa el Programa de Trabajos y Obras allegado, encontrándose técnicamente NO ACEPTABLE, concluyendo necesario adicionar lo siguiente:

"1. Mapa topográfico de dicha área

Para las áreas de interés debe presentar mapa topográfico a escala 1:5000 o mayor, y con curvas de nivel mínimo cada 20 mts.

2. Mapa geológico general con la topografía del área, estructuras principales, formaciones geológicas, a escala1:25.000 o mayor.

3. Localización en el plano topográfico las instalaciones y obras de minería, depósito de minerales, beneficio y transporte y, si es del caso, de transformación."

CUARTO. Dicho concepto técnico es acogido a través de acto administrativo del 09 de marzo de 2010, notificado por estado No. 1004, fijado y desfijado el 11 de marzo de 2011, concediéndose un término de treinta (30) días para allegar el complemento al Programa de Trabajos y Obras presentado.

QUINTO. Encontrándose dentro del término oportuno, a través de oficio con radicado No. 20110058632 del 27 de abril de 2011, mi poderdante da respuesta al requerimiento antes descrito, allegando el respectivo complemento al Programa de Trabajos y Obras.

SEXTO. Mediante la Resolución No. 200-03-20-02-1180-2013 del 24 de julio de 2013, la Corporación Autónoma Regional CORPOURABA, otorga licencia ambiental para la explotación económica del mineral concedido dentro del contrato único de concesión minera, es por esto que en la parte resolutiva resuelve: (sic)

> *"Otorgar licencia ambiental al señor NICOLÁS ALFREDO TORO OSORIO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 70.106.661 de Medellín, para la extracción de arenas y gravas naturales del Río Apartadó, jurisdicción del municipio de Apartadó, de acuerdo con las coordenadas definidas en el contrato de concesión minera radicado No. 7019"*

SÉPTIMO. En atención a lo anterior, el titular minero por medio de oficio con radicado No. 201300315838 del 05 de agosto de 2013, eleva derecho de petición ante la autoridad minera, solicitando la evaluación y eventual aprobación al complemento al Programa de Trabajos y Obras allegado.

OCTAVO. En oficio de respuesta con radicado No. 201300108429 del 22 de agosto de 2013 -a la petición anteriormente indicada- la autoridad minera manifiesta que el derecho de petición no es el mecanismo idóneo para resolver el asunto, sin embargo indica que en un plazo no superior a quince (15) días resolverá de fondo la solicitud en espera.

NOVENO. Por medio del concepto técnico No. 000267 del 30 de agosto de 2013, se evalúa el complemento al Programa de Trabajos y Obras, encontrándose técnicamente NO ACEPTABLE y se concluye que el titular debe allegar por segunda vez el complemento al PTO.

DÉCIMO. Por medio del Auto No. 001689 del 07 de abril de 2014, la autoridad minera requiere al titular minero para que allegue las correcciones al Programa de Trabajos y Obras, acorde con lo establecido en el concepto técnico No. 000267 del 30 de agosto de 2013.

DÉCIMO PRIMERO. A través de oficio con radicado No. 201400295347 del 24 de junio de 2014, mi poderdante da respuesta al requerimiento antes descrito, allegando complemento al Programa de Trabajos y Obras.

DÉCIMO SEGUNDO. A través de oficios con radicados No. 2017010356191 del 25 de septiembre de 2017 y 2017-5-7028 05 de octubre de 2017 (sic), se reitera evaluar el complemento al PTO allegado.

DÉCIMO TERCERO. Cuatro años después de ser allegado el complemento al PTO fue archivado incorrectamente por la autoridad minera en el cuaderno de FBM, es evaluado a través del concepto técnico No. 1254243 del 09 de abril de 2018, encontrándose técnicamente NO ACEPTABLE.

DÉCIMO CUARTO. En el marco del convenio interadministrativo No. 4600007519, celebrado entre la Secretaría de Minas del Departamento de Antioquia y la Universidad de Antioquia, la Dirección de Fiscalización Minera, acoge el concepto técnico No. 1254243 del 09 de abril de 2018, y por medio del Auto No. 2018080003270 del 2 de junio de 2018, notificado personalmente el 26 de julio de 2018, se requiere "por una sola vez" al titular minero para que allegue complemento al Programa de Trabajos y Obras, acatando las correcciones solicitadas en el numeral 2.1 del concepto antes descrito.

DÉCIMO QUINTO. Mediante oficio con radicado No. 2018-5-4646 del 06 de agosto de 2018 y estando dentro del término oportuno, se allega complemento al Programa de Trabajos y Obras en el que se anexan 6 planos.

DÉCIMO SEXTO. Por medio del Auto No. 2018080007813 del 13 de noviembre de 2018, se acoge el concepto técnico No. 1260954 del 01 de octubre de 2018, en el cual se puede evidenciar que CUMPLE parcialmente el complemento al Programa de Trabajos y Obras, sin embargo persisten los yerros técnicos sobre 2 ítems a saber: *"detallada información cartográfica de la zona y plan y diseño minero de explotación"*, por lo cual se considera TÉCNICAMENTE NO ACEPTABLE y se requiere al titular minero para que complemente el Programa de Trabajos y Obras, en los términos solicitados en el concepto técnico enunciado.

DÉCIMO SÉPTIMO. El 27 de diciembre de 2018 a través de oficio con radicado No. 2018-5-7984, estando dentro del término oportuno, el titular allega complemento al Programa Mínimo Exploratorio, anexando 3 planos.

DÉCIMO SEXTO. En el marco del convenio interadministrativo No. 4600008844, celebrado entre la Secretaría de Minas del Departamento de Antioquia y la Universidad de Antioquia, la delegada de la autoridad minera, mediante la Resolución No. 2019060039437 del 27 de marzo de 2019, notificado personalmente el día 22 de mayo de 2019, impone multa a título de falta moderada, por la suma de VEINTIDÓS MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL CIENTO TREINTA Y DOS PESOS M/L ($22.359.132) equivalentes a VEINTISISTE (27) SMLMV.

FUNDAMENTO LEGAL DE LA DECISIÓN

El fundamento legal en el que se basó la delegada de la autoridad minera, para expedir el acto administrativa que trajo consigo la multa para el contrato de concesión minera No. 7019, es el *"incumplimiento, respecto a los requerimientos del ARTÍCULO PRIMERO del Auto No.*

2018080007813 del 13 de noviembre de 2018" de conformidad con lo establecido en los artículos 115 y 287 de la Ley 685 de 2001, en concordancia con el artículo 111 de la Ley 1450 de 2011 y la Resolución 91544 del 24 de diciembre de 2014.

FUNDAMENTOS FÁCTICOS DE LA IMPUGNACIÓN

I. Buena fe del titular minero que apodero

Desde el momento en que fue notificado el requerimiento para complementar el Programa de Trabajos y OBRAS -PTO- existió buena fe por parte del titular minero, pues siempre estuvo dispuesto a su cumplimiento. Es pues en esta instancia que contradigo el actuar de la delegada de la autoridad minera, mi poderdante siempre ha dado cumplimiento a cada requerimiento dentro del término oportuno y no sólo a requerimientos derivados de actos administrativos, a cada observación técnica vislumbrada en los conceptos técnicos de evaluación documental y de visitas de fiscalización, así estos no sean acogidos por la autoridad minera.

En nuestra defensa, podemos decir que, dimos respuesta al requerimiento dentro del término dispuesto para tal fin de buena fe, allegando ante la delegada de la autoridad minera, complemento al PTO debidamente refrendado por un personal idóneo.

La respuesta al requerimiento no fue extemporánea, por el contrario fue oportuna y con esto quiero decir que es evidente la voluntad del concesionario de dar cumplimiento a las obligaciones derivadas del contrato de concesión minera y realizar una buena minería que se ajuste a las normas técnicas y ambientales de la legislación actual.

Sólo para servir de ejemplo, conforme lo estipula el Código de Minas en sus artículos 84 y 85 como resultado de los estudios y trabajos de exploración, el titular minero presentó simultáneamente el Programa de Trabajos y Obras -PTO y el Estudio de Impacto Ambiental -EIA ante la autoridad minera y ambiental respectivamente y como un caso sui generis para la autoridad minera, el título minero de la referencia actualmente cuenta con licenciamiento ambiental (Resolución No. 200-03-20-02-1180-2013 del 24 de julio de 2013, expedida por la Corporación Autónoma Regional CORPOURABA) y no cuenta con PTO aprobado, la razón?, es simple por cuatro años el complemento al PTO estuvo mal archivado en el cuaderno de Formatos Básicos Mineros y solo por constantes solicitudes de evaluación del mismo titular fue posible encontrar la razón de la mora de la administración. Se escapa de la esfera de mi apoderado la rigurosidad técnica de los profesionales de la ingeniería a quienes contrata -que hasta la fecha han sido tres para la debida elaboración del complemento al Programa de Trabajos y Obras -PTO-, contando con el despropósito de que todos los estudios que desarrollan los encuentren TÉCNICAMENTE NO ACEPTABLES.

Me opongo a la etiqueta que impuso la autoridad minera a mi poderdante en el acto administrativo que impugno de: "incumplir grave y reiteradamente las obligaciones derivadas del contrato" por encontrar TÉCNICAMENE NO ACEPTABLE el complemento al PTO presentado y manifestar que se encuentra en causal de caducidad, ¿acaso la administración o para este caso la delegada de la autoridad minera no recuerda el deber de presumir la

buena fe de los administrados, principio éste de carácter constitucional que obliga a que las autoridades públicas presuman la buena fe en las actuaciones de los particulares?.

Finalmente y para concluir este fundamento siempre ha mostrado el titular minero voluntad para subsanar cada requerimiento realizado.

II. La delegada de la autoridad minera calcula de forma incorrecta la multa impuesta

Aparte de la inexistencia de la falta que se le imputa al titular minero como se argumentó anteriormente, la autoridad minera calcula de forma errónea la multa impuesta.

Es decir, no da cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 4° de la Resolución 9 1544 del 24 de diciembre de 2014:

> *"**Artículo 4°. Valor de la multa.** La Autoridad Minera será la encargada de determinar el valor de la multa a pagar por el titular minero o el beneficiario de la autorización temporal, de acuerdo con el rango en que se clasifique la falta establecida en el artículo anterior de la presente Resolución y proporcional con la producción del proyecto minero.*

Es claro que la delegada de la autoridad minera no puede interpretar esta resolución a su antojo, porque la misma se lo limita y es que el parágrafo 1 del artículo 3° de la Resolución 9 1544 del 24 de diciembre de 2014 es claro al indicar el procedimiento

> *"**Artículo 3°. Descripción de las obligaciones y su nivel de incumplimiento**. La clasificación por nivel leve, moderado y grave, para determinar el incumplimiento de las obligaciones, se hará de acuerdo con lo establecido en las tablas que se relacionan a continuación:*
>
> *(…) Parágrafo 1°. Una vez obtenido el nivel de clasificación por incumplimiento de la obligación minera, esto es, leve, moderado o grave conforme las tablas del 1 al, según el caso, se procederán a dar aplicación a las Tablas 5 y 6, según corresponda"*

La delegada de la autoridad minera tomó un aparte de la tabla 2° y la aplicó de la siguiente manera:

Características del incumplimiento de las obligaciones técnicas (Ley 685 de 2001).	***LEVE***	***MODERADO***	***GRAVE***
Los titulares mineros o beneficiarios de autorizaciones temporales que no presenten para la aprobación de la Autoridad Minera el Programa de Trabajos y Obras – PTO (Artículo 84 Ley 685 de 2001)		*x*	

Sin embargo, tal como se indicó en los antecedentes, el titular minero sí presentó para la aprobación de la Autoridad Minera el Programa de Trabajos y Obras -PTO y sus complementos dentro del término de cada requerimiento.

Y el yerro cometido por la delegada de la autoridad minera dando aplicación a la Resolución 9 1544 del 24 de diciembre de 2014 continúa de la siguiente manera, una vez determinó el incumplimiento como "MODERADO", aspecto que se cae de toda lógica interpretativa como se expuso anteriormente, se dispuso a dar aplicación a la tabla 5, que corresponde exclusivamente para los títulos mineros que se encuentren en las etapas de exploración y construcción y montaje:

"(…) Tabla 5°. Tasación de multas para titulares mineros en etapa de exploración o construcción y montaje"

Etapa del título minero	***Tipo de falta***	***Multa smlmv***
Exploración o construcción y montaje	*Leve*	*13,5*
	Moderado	*27*
	Grave	*54*

El título que nos ocupa, es decir el contrato único de concesión minera con placa No. 7019, se encuentra al momento de aplicación de la multa en etapa de explotación, y me permito con sumo respeto a enunciar las etapas del título minero de la referencia, haciendo uso de lo dispuesto en la **CLÁUSULA CUARTA** del contrato de concesión minera, inscrito en el Registro Minero Nacional el 10 de octubre de 2006 con el código: HGSF-14, mismo que reposa en el expediente:

> *"**CUARTA: DURACIÓN DEL CONTRATO Y ETAPAS**. -El presente contrato tendrá una duración de treinta (30) años, contados a partir de su inscripción en el Registro Minero Nacional, y por cada etapa así: **4.1. Plazo para exploración**: Dos (2) años para hacer la exploración técnica del área contratada (…) **4.2. Plazo para construcción y montaje:** Tres (3) años para la construcción e instalación de la infraestructura y del montaje necesario para las labores de explotación. **4.3. Plazo para la explotación:** El tiempo restante que resulte según la duración efectiva de las dos etapas anteriores.*

Teniendo en cuenta que no se solicitó en ningún momento prórroga para las etapas de exploración y construcción y montaje y por ende no opera el silencio positivo de la autoridad minera, tenemos la siguiente duración:

Etapa de exploración

Primer año de exploración	*Desde el 10 de octubre de 2006 hasta el 09 de octubre de 2007*
Segundo año de exploración	*Desde el 10 de octubre de 2007 hasta el 09 de octubre de 2008*

Etapa de construcción y montaje

Primer año de construcción y montaje	*Desde el 10 de octubre de 2008 hasta el 09 de octubre de 2009*
Segundo año de construcción y montaje	*Desde el 10 de octubre de 2009 hasta el 09 de octubre de 2010*
Tercer año de construcción y montaje	*Desde el 10 de octubre de 2010 hasta el 09 de octubre de 2011*

Lo anterior quiere decir que la etapa de explotación comenzó a partir del 10 de octubre de 2011, es por esto que la delegada de la autoridad minera no debió aplicar la tabla 5 de la Resolución 9 1544 del 24 de diciembre de 2014, porque el título minero con placa No. 7019 se encuentra en la etapa de explotación y no en la etapa de exploración ni en la de construcción y montaje como lo aducen en el acto administrativo que impugnó (sic).

Como prueba de lo anterior, la delegada de la autoridad minera expidió el certificado de estado de trámite con fecha de elaboración 13 el 13 de marzo de 2015, donde claramente se evidencia que el título minero referenciado se encuentra en la etapa de explotación (ANEXO 1).

Así mismo para demostrar que no existió suspensión de obligaciones derivadas de fuerza mayor o caso fortuito, se expide certificado de registro minero, en el que claramente se evidencia la vigencia del título minero (ANEXO 2):

(…)

Finalmente, es evidente que la delegada de la autoridad minera debió tomar la tabla 6°, exclusiva para los títulos mineros en etapa de explotación, lo cual no hizo: "Tabla 6. Fijación de multas para títulos mineros y autorizaciones temporales que se encuentren en etapa de explotación".

Suponiendo que la autoridad minera, hubiera realizado en debida forma la aplicación de la Resolución 9 1544 del 24 de diciembre de 2014 -lo cual como se evidenció no sucedió-, al percatarse que no existía PTO aprobado para medir la producción anual, no tenía otra opción que imponer la multa por OCHOCIENTOS VEINTIOCHO MIL CIENTO DIECISÉIS PESOS M/L ($828.116), equivalentes a un (1) SMLMV, conforme lo establece el artículo 2° y el parágrafo 2° del artículo 3° de la Resolución 9 1544 del 24 de diciembre de 2014:

> *"**Artículo 2°. Criterios de Graduación de las Multas.** En caso de infracción de las obligaciones por parte de los titulares mineros y de los beneficiarios de las autorizaciones temporales, se aplicarán multas en cuantías que oscilan entre un (1) y mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv)".*
>
> *"**Artículo 3°. Descripción de las Obligaciones y su nivel de incumplimiento.** La clasificación por nivel leve, moderado y grave, para determinar el incumplimiento de*

las obligaciones, se hará de acuerdo con lo establecido en las tablas que se relacionan a continuación:

(…) ***Parágrafo 2°. Cuando el titular minero o el beneficiario de la autorización temporal que incurra en una falta en la que la Autoridad Minera no tenga la certeza del rango para la aplicación de la multa respectiva, la referida autoridad aplicará la de menor rango."***

III. Pérdida de ejecutoria del acto administrativo impugnado

Como es sabido el acto administrativo se fundamentó en unos presupuestos de hecho y de derecho que carecen de nexo de causalidad con mi poderdante, nunca existió incumplimiento reiterado de las obligaciones del contrato sino la voluntad y buena de cumplirlas, así mismo, fundamentan la multa en características y condiciones de la concesión que no obedecen a la realidad, como ignorar la etapa en la que se encuentra el título minero, expresado de otra manera dicha falencia afecta el núcleo intrínseco del acto administrativo.

Y es pues que dicha causal de falta o indebida motivación, comprende entre sus posibilidades:

Que los motivos invocados por el funcionario para tomar la decisión no han existido realmente, sea desde el punto de vista material o desde el punto de vista jurídico. Se habla entonces de la inexistencia de los motivos invocados, de motivos erróneos, o de error de hecho o de derecho en la motivación fáctica.

Haciendo uso de lo dispuesto en el artículo 91 de la Ley 1437 de 2011, es previsible considerar el decaimiento del acto administrativo impugnado pues han desaparecido sus fundamentos de hecho o de derecho.

En definitiva, por todas las razones expuestas, al no existir la falta endilgada por la autoridad minera, incumplimiento parcial ni total de la misma y dado que el proyecto minero se encuentra en etapa de explotación y la multa a pesar de no existir fundamento para imponerla fue mal calculada, el artículo primero de la Resolución No. 2019060039437 del 27 de marzo de 2019, notificada personalmente el día 22 de mayo de 2019 debe ser revocado en su totalidad.

(…)

PETICIONES

En virtud de lo establecido en este recurso de reposición, y a los argumentos descritos solicito:

PRIMERO. *Que se reponga y se deje sin efecto el artículo primero de la Resolución No. 2019060039437 del 27 de marzo de 2019, notificada personalmente el día 22 de mayo de*

2019 "por medio de la cual se impone una multa y se toman otras determinaciones, dentro de las diligencias del contrato de concesión No. 7019 (HGSF-14)".

SEGUNDO. *Que se deje sin efecto el artículo segundo de la Resolución No. 2019060039437 del 27 de marzo de 2019, y su correspondiente notificación, y en su lugar se requiera previo a MULTA.*

TERCERO. *En caso que no prospere lo solicitado anteriormente, que se disminuya el valor de la multa, conforme lo dispone la Resolución 91544 del 24 de diciembre de 2014 a la de menor rango.*

(…)"

CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA DE MINAS

Solicita el recurrente que se reponga y se dejen sin efecto los artículos primero y segundo de la Resolución **S2019060039437** del 27 de marzo de 2019, o en su defecto, que se disminuya el valor de la multa, conforme la Resolución 91544 del 24 de diciembre de 2014 a la de menor rango. Los motivos de inconformidad están fundamentados, básicamente, en que el titular minero dio cumplimiento a los requerimientos realizados por la autoridad minera en relación con el complemento al PTO dentro del término establecido para ello, que a su criterio la multa fue calculada de manera incorrecta, y, que, en consecuencia, el acto administrativo ha perdido su fuerza ejecutoria.

Teniendo en cuenta lo anterior, en primer lugar, es importante manifestar que, a través del Auto No. **2018080007813** del 13 de noviembre de 2018 se requirió bajo apremio de multa al beneficiario del título minero en referencia, con el fin de allegara un nuevo Programa de Trabajos y Obras -PTO-, de acuerdo a lo establecido en el Concepto Técnico No. **1200954** del 1° de octubre de 2018, el cual, en algunos de sus apartes señaló:

"(…)

3.2. Detallada información cartográfica del área.

Requerimiento: (…)

Revisado el plano geológico local allegado por el titular, se observa que: el plano cuenta con la topografía, la escala gráfica concuerda con la escala numérica, el ingeniero que refrenda el plano especifica su profesión y tarjeta profesional, el plano cuenta con el símbolo del norte. Sin embargo, se evidencia que persiste el incumplimiento en que el plano NO cuenta con los perfiles o cortes geológicos, los cuales deben estar referenciados al mapa geológico según el numeral 2.3.3 de la Resolución 40600 de 2015.

Por lo anterior, el plano geológico local allegado por el titular NO CUMPLE con los requerimientos del Concepto Técnico No. 1254243 del 09 de abril de 2018.

Adicionalmente, no se observan las ubicaciones de los sitios de apique, trincheras o de perforación dentro del título minero.

Requerimiento: (…)

El plano geológico regional allegado por el titular NO CUMPLE con los requerimientos del Concepto Técnico No. 1254243 del 09 de abril de 2018, ya que no presenta lo siguiente:

a. En el capítulo 5(Geología) del PTO se describen cuatro unidades geológicas (Rocas volcánicas básicas, rocas sedimentarias terciarias de origen marino, rocas sedimentarias terciarias de origen continental y sedimentos cuaternarios); sin embargo, en el plano geológico solo aparecen dos: Aluvión y Unidad Arenas Monas.

b. La Unidad Arenas Monas NO muestra correspondencia clara con alguna de las descripciones de unidades descritas en el capítulo 5 del PTO.

c. Las convenciones empleadas en el plano geológico regional: Qal (Aluvión) y Ngam (Unidad Arenas Monas), NO presentan correspondencia con las convenciones que aparecen en la descripción de la geología del capítulo 5.4. del PTO.

De esta manera, el titular es reiterativo en presentar un plano geológico regional incompleto.

(…)

3.4. Plan y Diseño Minero de Explotación.

Requerimiento: (…)

Revisado el plano de sistema de explotación, se observa que: la escala gráfica concuerda con la escala numérica y la grilla del plano, el plano cuenta con el símbolo norte, el ingeniero que refrenda el plano especifica su profesión y tarjeta profesional.

Sin embargo, persiste el incumplimiento de los requerimientos que hacen referencia a: cronograma y secuencia de la explotación. La secuencia de explotación debe consistir en las labores de avance y explotación a realizar durante la vida útil del yacimiento. Por tanto, es necesario que se dibujen en el plano las dársenas con sus dimensiones a una escala visible, con las franjas de protección que aíslen el lecho del río. De igual manera es indispensable que se coloquen en el plano los equipos a utilizar para el drenaje, mostrando el circuito hidráulico.

En el plano deben aparecer las áreas abandonadas y/o restauradas durante la explotación del yacimiento. Así las cosas, un plano de explotación realmente pudieran ser varios planos donde se muestre la secuencia de explotación en períodos que el titular considere conveniente (meses y/o años).

Por lo anterior, el plano de sistema de explotación allegado por el titular NO CUMPLE con los requerimientos del Concepto Técnico No. 1254243 del 09 de abril de 2018.

4. CONCLUSIONES

- ✓ Después de evaluar el complemento al Programa de Trabajos y Obras presentado el 06 de agosto de 2018, con base en las correcciones requeridas del Concepto Técnico No. 1254243 del 09 de abril de 2018, se considera TECNICAMENTE NO ACEPTABLE.

- ✓ Con base en el Auto con radicado U 2018080003270 en el que se REQUIRIÓ POR UNA SOLA VEZ, y en el artículo 86 de la Ley 685 de 2001 (Código de Minas) en el que se establece que: *"las observaciones y correcciones deberán puntualizarse en forma completa y por una sola vez"*, **se recomienda REQUERIR al titular para que allegue un nuevo Programa de Trabajos y Obras (PTO), cuyas descripciones sean coherentes con la información que contengan en los planos.** (Rayas y negrillas propias).

(…)

Acorde con lo planteado en el concepto técnico transcrito, para subsanar las deficiencias presentadas en el instrumento técnico aportado por el titular para el desarrollo del proyecto, éste debió presentar un nuevo PTO, toda vez que el evaluado no era coherente con la información contenida en los planos. Por tal motivo, la autoridad minera lo requirió bajo apremio de multa con el fin de que lo complementara en los términos solicitados dentro del mencionado concepto técnico, esto es, la presentación de un nuevo instrumento técnico para el desarrollo del proyecto minero.

Ahora bien, tal como se observa en la parte motiva de la resolución recurrida, si bien el titular aportó un complemento al PTO (no uno nuevo), el mismo fue evaluado y declarado técnicamente no aceptable, situación que se viene reiterando desde el año 2010, es decir, desde la primera vez que presentó el instrumento técnico.

En este punto, vale señalar que la Agencia Nacional de Minería, ha definido el PTO como la hoja de ruta del proyecto minero que se pretende desarrollar y por ende es indispensable que se ajuste a todas las normas mineras, ambientales y de seguridad en la explotación minera, con el fin de evitar los posibles efectos perjudiciales en las personas, comunidad y medio ambiente. **(Concepto No. 20159030042981 de 23 de octubre de 2015 ANM).**

En este orden de ideas, esta autoridad delegada ha actuado siempre en consonancia con los postulados de buena fe que rigen las actuaciones administrativas, pues no se le puede tildar de actuar de mala fe por el simple hecho de exigir el cumplimiento a cabalidad de las obligaciones legales y contractuales derivadas del contrato de concesión bajo análisis, máxime que "el PTO es la hoja de ruta del proyecto a desarrollar y el cual se debe ajustar las normas mineras, ambientales y de seguridad en la explotación minera, con el fin de evitar los posibles efectos perjudiciales en las personas, comunidad y medio ambiente", como ya se indicó.

La buena fe, como principio constitucional, ha sido considerado por la Corte Constitucional como "un principio que no es absoluto, puesto que también ha admitido la posibilidad de que se establezca la presunción de mala fe, lo cual se traduce en si se admite o no prueba en contrario". No obstante, en este caso se debe desligar la buena o la mala fe del cumplimiento de las obligaciones previamente adquiridas desde el momento mismo de la suscripción del contrato, puesto que fue el incumplimiento de una de las obligaciones derivó en la imposición de la multa objeto del presente recurso.

En el caso planteado, la imposición de la multa obedeció al incumplimiento de una obligación de tipo contractual, luego de haber agotado el debido proceso a través del trámite legal contemplado para el efecto. Motivo por el cual, no le es dable al administrado argumentar que ha actuado de buena fe por el solo hecho de presentar un instrumento técnico sin el lleno de los requisitos exigidos por la legislación minera, advirtiendo que lo exigido a través del auto de requerimiento fue un nuevo PTO y no un simple complemento.

De otra parte, en lo referente al segundo planteamiento fáctico, esto es, sobre el presunto mal cálculo de la multa, sea del caso mencionar que, en materia minera, el período de explotación comercial de un contrato inicia formalmente al vencimiento del período de construcción y montaje y este a su vez comienza una vez vencida la etapa de exploración y se cuente con PTO y licencia ambiental, aprobados por las autoridades correspondientes.

En el caso del presente título minero, a pesar de contar con la licencia ambiental, no tiene PTO aprobado. Más aún, siguiendo la línea de lo mencionado anteriormente, al concesionario le fue requerido un nuevo programa técnico que no fue aportado, y, como consecuencia, le fue impuesta la multa que hoy se refuta. En este orden de ideas, el titulo se encuentra realmente en etapa de exploración.

En consideración a lo anterior, toda vez que el título minero no tiene el instrumento técnico necesario para iniciar las labores de construcción y montaje, la etapa de explotación no ha dado inicio formalmente y por ende, la multa se debe calcular en etapa de exploración como evidentemente se hizo, teniendo en cuenta que para sancionar con multa al beneficiario de un título minero cuyo contrato se encuentre en etapa de explotación efectiva, **la sanción se debe calcular con base en los rangos de producción anual de acuerdo con el PTO aprobado** (ver tabla 6 de la Resolución 9 1544 del 24 de diciembre de 2014). (Rayas y negrillas intencionales).

Así las cosas, la multa impuesta al titular dentro de la Resolución No. **2019060039437** del 27 de marzo de 2019 estuvo bien calculada, toda vez que, el contrato con placa No. **7019** no cuenta con PTO, por ende, la característica del incumplimiento de las obligaciones técnicas aplicada para calcular la misma, de conformidad con la tabla 2 de la Resolución 9 1544; fue la no presentación para la aprobación de la autoridad minera del Programa de Trabajos y Obras, cuyo nivel de incumplimiento está calificado como moderado de acuerdo al artículo 3° de la citada resolución, la cual asciende a un total de 27 SMLMV según la tabla 5. Es decir que, esta dependencia, aplicó la multa con total certeza.

Corolario de lo antes expuesto, el acto administrativo objeto del presente recurso, está motivado de acuerdo a la realidad del título minero, esto es, con fundamento en las condiciones y características que presentaba al momento de la imposición de la multa, toda vez que, como se ha venido señalando a lo largo del presente escrito, el contrato de concesión se encuentra efectivamente en etapa de exploración.

Así entonces, se puede concluir que: ***i)*** a pesar de que el título de marras tiene licencia ambiental, no cuenta con PTO aprobado, ***ii)*** que el titular fue requerido a través del Auto No. **2018080007813** del 13 de noviembre de 2018 con el fin de que aportara un nuevo instrumento técnico, el cual no fue presentado -incumplimiento se viene presentando de manera reiterada desde el año 2010- y, ***iii)*** que la autoridad minera agotó el trámite correspondiente ante el incumplimiento en la presentación del PTO por parte del titular, garantizándole así el debido proceso. Por todo ello, no le quedaba otro camino a esta autoridad minera más que imponer la multa a la que hemos venido haciendo referencia; de tal suerte que, el acto administrativo recurrido no ha perdido fuerza ejecutoria.

DECISIÓN

Por todo lo manifestado en precedencia, esta autoridad minera no repondrá la decisión contenida en el los artículos primero y segundo de la Resolución No. **2019060039437** del 27 de marzo de 2019 *"por medio de la cual se impone una multa y se toman otras determinaciones dentro de las diligencias del contrato de concesión No. 7019 (HGSF-14)"*, y en su lugar se confirmará en todas sus partes.

En mérito de lo expuesto, la Secretaría de Minas del Departamento de Antioquia,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: NO REPONER la decisión contenida en el los artículos primero y segundo de la Resolución No. **2019060039437** del 27 de marzo de 2019 *"por medio de la cual se impone una multa y se toman otras determinaciones dentro de las diligencias del contrato de concesión No. 7019 (HGSF-14)",* expedida al interior del contrato de concesión minera con placa No. **7019,** otorgado para la exploración técnica y explotación económica de una mina de **ARENAS Y GRAVAS NATURALES,** ubicado en jurisdicción del municipio de **APARTADÓ** de este departamento, suscrito el día 29 de agosto de 2006, e inscrito en el Registro Minero Nacional el 10 de octubre de 2006, con el código **HGSF-14,** cuyo titular es el señor **NICOLAS ALFREDO TORO OSORIO**, identificado con cédula de ciudadanía No. **70.106.661**. Lo anterior, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto.

ARTÍCULO SEGUNDO: **CONFIRMAR** en todas sus partes la Resolución No. **2019060039437** del 27 de marzo de 2019 *"por medio de la cual se impone una multa y se toman otras determinaciones dentro de las diligencias del contrato de concesión No. 7019 (HGSF-14)";* con fundamento en lo señalado en la parte motiva.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR personalmente a los interesados o a sus apoderados legalmente constituidos.

DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION

RESOLUCION No. *2021060004517*

(24/02/2021)

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno.

Dado en Medellín, el 24/02/2021

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JORGE ALBERTO JARAMILLO PEREIRA
SECRETARIO DE DESPACHO

Proyecto:	*Diego A. Cardona Castaño* *Profesional Universitario*	*Aprobó:*	*Cesar Augusto Vesga Rodriguez* *Asesor de Despacho*

Este documento está firmado digitalmente, a nombre del Servidor Público de la Gobernación de Antioquia, de conformidad con las exigencias establecidas en la ley 527 de 1999.